



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0283/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Frank Muebles, S.A., y el señor Francisco Castillo Areche contra la Sentencia núm. 1364, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-04-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Frank Muebles, S.A., y el señor Francisco Castillo Areche contra la Sentencia núm. 1364, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1364, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y rechazó y declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Frank Muebles y el señor Francisco Castillo Areche.

La sentencia previamente descrita fue notificada, a la parte recurrente mediante Acto núm. 191/2017, del tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 1364 fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y remitido a este tribunal el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

El recurso de revisión le fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 206/17, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentando por el ministerial José Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dispuso en el dispositivo de la decisión impugnada lo siguiente:

Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Frank Muebles, S. A., por las razones precedentemente aludidas; Segundo: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Frank Muebles, S. A., contra la sentencia civil núm. 228, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Robert G. Figueroa F., abogado de la parte recurrida Colchones Yaque, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo, esencialmente, en los motivos siguientes:

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el título 40.15 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa, del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 8, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/ 0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC0754-2016 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis del medio de casación propuesto, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado, que condenó a la parte hoy recurrente Frank Muebles, S. A., a pagar la suma de ciento veintidós mil ochocientos veinte pesos con 00/100 (RD\$ 122,820.00), a favor de la parte hoy recurrida Industrias de Colchones Yaque, C. por A., resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación pospuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, entidad Frank Muebles, S.A., y el señor Francisco Castillo Areche, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso constitucional, Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

ATENDIDO: A que en la especie, se trata de una resolución ligera e inconstitucional. por lo que procede su retractación de inmediato sin demora; es la consecuencia de una ejecución irresponsable de la facultad discrecional que le otorga la Ley y la Constitución a la Suprema Corte de Justicia.

ATENDIDO: A que el Art. 39, Numeral 1, de nuestra Carta Magna estatuye lo siguiente:

La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.

ATENDIDO: A que en la Resolución 1920-2003 dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio de que la República Dominicana tiene un sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y por la jurisprudencia constitucional local, y b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fuentes normativas ambas, que conforme a la mejor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doctrina, en su conjunto integran lo que se ha denominado el bloque de constitucionalidad, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva.

ATENDIDO: A que en la citada Resolución se establece: Que una norma o acto, público o privado, sólo es válido, cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado justificado dentro de los principios constitucionales. A que de esta manera se procura no sólo evitar que la ley sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además, que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto.

ATENDIDO: A que al tenor de la misma Resolución: "El Bloque de Constitucionalidad encierra una serie de valores como el orden, la paz, la seguridad, la igualdad, la justicia, la libertad y otros que, al ser asumidos por nuestro ordenamiento jurídico, se configuran como patrones de razonamiento, principio establecido en el Art. 8 Numeral 5 de nuestra Constitución.

ATENDIDO: A que las razones invocadas, nos indican que estamos frente a UNA SENTENCIA QUE DEBE SER ANULADA EN SU TOTALIDAD, por el EXCESO EN QUE INCURRIERON LOS JUECES A-QUO al ponderar y estatuir, por las VIOLACIONES FLAGRANTES a la ley y la Constitución de la República.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

En el expediente no figura escrito de defensa de la parte recurrida, Industrias Colchones Yaque, C. por A., no obstante, haberle sido notificado el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional mediante el Acto núm. 13-2017, del ocho (8)

Expediente núm. TC-04-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Frank Muebles, S.A., y el señor Francisco Castillo Areche contra la Sentencia núm. 1364, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Richard Osiris Martínez Feliz, alguacil ordinario de la Corte de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1364, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
2. Original del Acto núm. 13-2017, del ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Richard Osiris Martínez Feliz, alguacil ordinario de la Corte de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Original del Acuerdo Transaccional y Desistimiento, del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), suscrito entre Frank Muebles, C. por A., e Industrias Colchones Yaque, C. por A.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto de la especie se contrae a una

Expediente núm. TC-04-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Frank Muebles, S.A., y el señor Francisco Castillo Areche contra la Sentencia núm. 1364, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Industrias de Colchones Yaque, C. por A., contra la sociedad Frank Muebles, S.A.

De dicha demanda fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual, a través de la Sentencia núm. 01358-2010, acogió la demanda en cobro de pesos y condenó a la sociedad Frank Muebles, S. A. al pago de ciento veintidós mil ochocientos veinte pesos dominicanos con 00/100, (\$122,820.00) a favor de Industrias de Colchones Yaque, C. por A.

Contra la referida decisión, la sociedad Frank Muebles, S.A., interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 228, del veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011).

No conforme con dicha decisión, la sociedad Frank Muebles, S.A., interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, rechazó la excepción de inconstitucionalidad propuesta y declaró inadmisibile dicho recurso a través de la Sentencia núm. 1364, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en razón de que el monto de condenación fijado en la sentencia impugnada no sobrepasaba la cuantía mínima que para la admisibilidad de dicho recurso establece el literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sociedad Frank Muebles, S.A., inconforme con la Sentencia núm. 1364, interpuso ante este tribunal constitucional el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la misma.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Procedencia del desistimiento

a. La parte recurrente, Frank Muebles, S.A., y el señor Francisco Castillo Areche, interpuso un recurso de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con el cual procuraba, esencialmente, la nulidad de la Sentencia núm. 1364, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó la excepción de inconstitucionalidad contra el literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil ocho (2008), y declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 228, del veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Sin embargo, este tribunal advierte que el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la parte recurrente depositó un inventario de documentos, entre los cuales figura el “Original del Acuerdo Transaccional y Desistimiento de fecha 09 de marzo de 2017, suscrito entre Frank Muebles, C. por A., e Industrias Colchones Yaque, C. por A.”, en cuyo artículo cuarto “autorizan a cualquier tribunal a homologar por sentencia el acuerdo transaccional y el archivo definitivo de la instancia judicial que se encuentre abierta en dicho tribunal”.

c. La figura procesal del desistimiento está consagrada en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dominicano, el cual establece que “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

d. El desistimiento en esta materia es procesalmente admisible cuando se manifiesta como una renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone que la justicia constitucional se auxilia, de manera supletoria, de las normas procesales afines a la materia discutida para la solución de cualquier cuestión que no esté claramente prevista en la Ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

e. Luego de revisado el Acuerdo Transaccional y Desistimiento, y en virtud de los precedentes establecidos en las sentencias TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), TC/0338/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional considera procedente homologar el desistimiento depositado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la parte recurrente y disponer, en consecuencia, el archivo definitivo del recurso de revisión objeto de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el desistimiento depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y **DISPONER** el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Frank Muebles y el señor Francisco Castillo Areche contra la Sentencia núm. 1364, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Frank Muebles y el señor Francisco Castillo Areche, y a la parte recurrida, Industrias Colchones Yaque, C. por A.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2017-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Frank Muebles, S.A., y el señor Francisco Castillo Areche contra la Sentencia núm. 1364, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario